

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1901
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander "COOMULTRASAN" Hogar.ocaña@coomultrasan.com.co
Apoderado	Miller Quintero Santiago miller.qs@hotmail.com
Demandado	Elías Alfonso Martínez Rincón María Teresa Rico Meza
Radicado	544984003001-2019-00852-00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, en la cual solicita el despacho comisorio para el secuestre del inmueble objeto de cautela; esta dependencia judicial se abstendrá de librar el respectivo comisorio hasta tanto la parte ejecutante se sirva aportar copia del respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada en auto del cinco (05) de noviembre de 2019.

En razón a ello, se exhorta y recuerda al apoderado del ejecutante, para que proceda a aportar al despacho la debida constancia de inscripción de la medida cautelar deprecada, puesto que, es una carga procesal que le asiste, según lo indica el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P; en razón a que debe efectuar las gestiones y diligencias necesarias tendientes a conformar el contradictorio, dado que si no se practican dichas cautelas se imposibilita la conformación de la litis.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1687d59c56b44401fbad445c5811a4e264e6dc57ba5f280853af564b4f78661b**

Documento generado en 06/09/2022 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1900
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A npena@bancolombia.com
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Iván Alfredo Manzano Rincón
Radicado	544984003001-2020-00280-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. RUTH CRIADO ROJAS contra el auto No 1777 adiado 23 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada de la parte demandante, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“mi representada ha acatado el cumplimiento de las cargas procesales de manera oportuna, pues desde la fecha de admisión de la demanda se adelantó la diligencia pertinente a fin de lograr la notificación del demandado, habiendo enviado notificación personal por la empresa del correo 4-72 del 24 de agosto de 2020, radicando ante su despacho el día 28 de agosto del mismo año y se procedió a la hacer la entrega de la constancia del recibido de la notificación personal en la dirección del demandado ”.*

(...)

El día 22 de noviembre de 2021, le informa al despacho a su digno cargo, que el señor Iban Alfredo Manzano Rincón fue admitido en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por la notaria Primera del Circulo de Ocaña desde el pasado 02 de febrero del año 2021, razón por la cual no se dio continuidad a las actuaciones pertinentes con el fin de agotar la etapa de notificación, entendiéndose que el proceso de la referencia debe estar suspendido a la espera de las resultas del trámite de insolvencia, cuyo de admisión proceso a adjuntar nuevamente en segunda oportunidad.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se ordene la reactivación del proceso y la suspensión por admisión a insolvencia.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1408 del 09 de noviembre de 2021 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que el día 24 de agosto de 2021 había efectuado la carga procesal de notificación a los demandados, aportando con ello la debida constancia al despacho el día 28 de agosto de 2021.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; encontrando que efectivamente le asiste razón parcialmente a la recurrente, como quiera que se evidencia que el día 28 de agosto de 2021, allego al despacho constancia No NY006971406CO de la empresa de mensajería 4-72 donde se envió el auto que libro mandamiento de pago al demandado; no obstante, en dicha constancia no se evidencia el resultado de la diligencia practicada, por lo que se requerirá nuevamente a la parte ejecutante que se sirva a allegar la debida constancia de la guía indicada donde se conste el resultado obtenido en la misma, so pena de las sanciones a que indica la norma.

Continuando con dicho análisis, se pudo constatar además que consta dentro del plenario la solicitud de suspensión allegada por la recurrente en correo del 22 de noviembre de 2021, en la cual informaba al despacho el auto del 02 de febrero de 2021 emanado por la Notaria Primera Del círculo De Ocaña dentro del proceso de persona natural no comerciante iniciado por el aquí demandado, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto; por lo que, se procederá a suspender el presente trámite procesal de conformidad con el artículo 548 del CGP en armonía con el artículo 545 de la misma codificación, en virtud del auto citado en líneas que precede.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 1777 adiado 23 de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días hábiles aporte la constancia o certificación de la notificación efectuado al ejecutado, so pena de tener por no notificado al demandado.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo con garantía real, en virtud del artículo 548 en armonía con el 545 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355241c515bb5ce1f29dce8dbc9b024a58c79934f9d62ae80547dd7019645189**

Documento generado en 06/09/2022 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto	1907
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Agro Paisa S.A.S. contactabilidad@agropaisa.com.co
Apoderado	Omar José Ortega Flórez juridico@agropaisa.com.co
Demandado	Ana Mery Quintero De Páez Edwin Alfredo Páez Quintero paezq.edwin@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00212-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte pasiva de la litis, visible a folio 038 del expediente digital, en el cual solicita reprogramación de la audiencia programada mediante auto 1745 del 19 de agosto de 2022, dada la imposibilidad de su asistencia.

Esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por UNICA vez para el **día Veintisiete (27) de septiembre a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0731122446851741afd060b90385850f015aaccf9bfabf72303de0f268a81b1**

Documento generado en 06/09/2022 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1905

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	ODULIO PEREZ CORONEL y CARMELINA CORONEL CARREÑO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00355-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **ODULIO PEREZ CORONEL y CARMELINA CORONEL CARREÑO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 7.891.345.00)**, por concepto de capital, insoluto del título valor pagaré N° 051206100013150.
- b) Más la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL UN PESOS M/CTE (\$ 1.351.001.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de abril de 2021.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el 21 de abril de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegó el pagaré número 051206100013150 otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 21 de abril de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses plazo y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que los demandados, **ODULIO PEREZ CORONEL y CARMELINA CORONEL CARREÑO**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago librado el veinte (20) de agosto de 2021, por notificación por AVISO, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **ODULIO PEREZ CORONEL y CARMELINA CORONEL CARREÑO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e41a64b3b9411d3945b4af4d4be5cbdeeee20b8e4c160927f91431f9a392ebd**

Documento generado en 06/09/2022 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1908
Proceso	Divisorio
Demandante	Lino Gutiérrez De Piñerez Santiago CC. 5.464.147
Apoderado	Richar Mauricio Martínez Portillo CC No 13.177.386 contadorp_richarmartinez@hotmail.com
Demandado	Dora María Trillos Pérez CC No 28.067.579
Radicado	544984003001-2022-00354-00

Mediante auto No 1838 adiado del treinta (30) de agosto de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Sin embargo; revisado el escrito de subsanación allegado visible a folio 008 del expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte activa de la litis no subsana en debida forma la demanda, por cuanto si bien es cierto, justifico la medida cautelar de embargo y secuestro requerida, no adjunto con el escrito de subsanación la respectiva caución exigida en proveído precedente, conforme lo indica el numeral segundo del artículo 590 del estatuto procesal.

Así mismo, se evidencia que no cumplió además con la carga procesal de aportar la dirección electrónica de su representado como lo requiere el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por consiguiente, como no subsana en debida forma los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art.90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **DIVISORIA** promovida por **LINO GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SANTIAGO**, a través de apoderado judicial, contra **DORA MARÍA TRILLOS PÉREZ**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: **NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: **ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeba5454bca8b84729f8a1f81438c0993ca18ce8b31189f89e9d77fc89a4f66**

Documento generado en 06/09/2022 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1305810 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1909
Proceso	Resolución de Contrato de Compraventa-Verbal
Demandante	Eliud Alexander Quintero Bayona CC No 88.278.892 eliudalexander@hotmail.com Divar Alfonso Quintero Bayona CC No 88.279.989 divaralfonsoquinterobayona@gmail.com Jhon Aley Quintero CC No 8.505.958 jhonaley@hotmail.com Eudoro Cárdenas Ortiz CC No 5.482.649 eudoro28@gmail.com Carmen Elena Quintero De Martínez CC No 27.726.617 arzuma16@hotmail.com Ana Yasmin García Ortiz CC No 37.330.036 yasg2976@gmail.com Miriam Martínez Bayona CC No 27.727.442 miriammartinezbayona@hotmail.com
Apoderado	Hermides Álvarez Roperero CC No 5.408.027 hermidesalropero@gmail.com
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez CC No 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00377-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Resolución de contrato de Compraventa, impetrada por los señores **ELIUD ALEXANDER QUINTERO BAYONA, DIVAR ALFONSO QUINTERO BAYONA, JHON ALEY QUINTERO, EUDORO CARDENAS ORTIZ, CARMEN ELENA QUINTERO DE MARTÍNEZ, ANA YASMIN GARCÍA ORTÍZ y MIRIAM MARTÍNEZ BAYONA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda sus anexos y el escrito de Subsanción allegado, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368, 374 y siguientes de la misma codificación se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Divisoria interpuesta por los señores **ELIUD ALEXANDER QUINTERO BAYONA, DIVAR ALFONSO QUINTERO BAYONA, JHON ALEY QUINTERO, EUDORO CARDENAS ORTIZ, CARMEN ELENA QUINTERO DE MARTÍNEZ, ANA YASMIN GARCÍA ORTÍZ y MIRIAM MARTÍNEZ BAYONA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No **270-37692**. Para tal efecto, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de los demandantes, certificado donde se refleje la aludida medida.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 del Código General del Proceso para los procesos declarativos verbales.

SEXTO: RECONOCER al Dr. Hermides Álvarez Ropero, como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Hermides Álvarez Ropero, al correo electrónico hermidesalropero@gmail.com

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca882c265632617f6f776a389083f03c8e0016c80a6a010fcdd1f09963c9c5f**

Documento generado en 06/09/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>